



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I17-030317

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1525-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1213-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN - PIURA
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO MUNICIPAL
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO:, Informe Final de Instrucción N° 00254-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2023,;
y ,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de setiembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Piura**), realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Botadero S/N de titularidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN - PIURA** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00136-2022-OEFA/ODES-PIU del 26 de octubre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Piura analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00168-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 17 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo

¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM² y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD³.

5. Cabe precisar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el administrado no presentó descargos durante el presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0254-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de junio de 2023, la Autoridad Instructora recomendó declarar el archivo en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único Hecho Imputado: El administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022.

a) Obligación ambiental del administrado

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁴.

decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

² **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁴

Ley del SINEFA

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

8. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.⁵
9. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho imputado:
10. Mediante Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2022, la OD Piura, requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables; respecto al "Botadero S/N", de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Información requerida durante la supervisión regular 2022

N°	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	Documentos que acrediten la propiedad del terreno donde se ubica el Botadero S/N que administra la Municipalidad Distrital de La Unión	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA

11. Sin embargo, al término del plazo concedido para la presentación de la información requerida, es decir, al 26 de setiembre de 2022, el administrado no cumplió con remitir

⁵ c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

información alguna, tal como la OD Piura pudo comprobar de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA.

12. La información solicitada es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1.2 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.
13. En ese contexto, la OD Piura recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Sobre el requerimiento de información efectuado

14. Ahora bien, sobre el requerimiento de información efectuado por la Autoridad de Supervisión, en lo que respecta al *“Documentos que acrediten la propiedad del terreno donde se ubica el Botadero S/N que administra la Municipalidad Distrital de La Unión”* (Cuadro N° 1), de la revisión del Acta de Supervisión, así como del Informe de Supervisión, no se observa que la Autoridad Supervisora haya indicado que documentos sustentarían la propiedad de terreno sobre el cual se ubica el Botadero S/N.
15. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en reiterados pronunciamientos⁶, ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
16. Visto esto, el requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión carece de una condición de cumplimiento, ya que, este no especifica de forma clara cuales son los documentos a través de los cuales el administrado podría cumplir con el requerimiento de información realizado, en lo que respecta a la propiedad del Botadero S/N, siendo así un requerimiento poco claro y ambiguo.
17. De otro lado, de acuerdo con el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, el Botadero S/N es un Área Degradada para “Recuperación” que debe contar con un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos (en adelante, Plan de Recuperación)⁷, que tiene por finalidad garantizar que no subsistan

⁶ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

⁷ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, se dispone de un nuevo plazo de tres (03) años, contados a partir del 10 de enero de 2022, para la presentación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

impactos ambientales negativos al cierre del área degradada por residuos.

18. Cabe precisar que, mediante Resolución Ministerial N° 150-2019-MINAM, publicada el 28 de mayo de 2019, el MINAM aprobó los “*Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*”, y la “*Guía para la Formulación del Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales*” (en adelante, TdR Plan de Recuperación), los cuales establecen que para la recuperación del área degradada, esta deberá **estar saneada física y legalmente, así como deberán adjuntarse las autorizaciones y permisos correspondientes** (anexo 16 del TdR Plan de Recuperación).
19. Asimismo, la Guía para la Formulación del Plan de Recuperación, señala que sobre la “Situación Físico Legal del Terreno” se deberá presentar la documentación descrita, de acuerdo al supuesto en el que se encuentra el área en recuperación:

“(…)

 - Si el terreno es privado o de una comunidad campesina: El terreno debe estar registrado en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, a favor del municipio y **presentar la partida registral** (...).
 - Si el terreno es de una entidad pública (Ministerio, etc.): El terreno debe tener **partida registral** actualizada (incluye transferencia), la cual debe adjuntarse (...).
 - Si el terreno es de propiedad de la municipalidad: Se debe adjuntar la **partida registral actualizada** (...).”
20. En tal sentido, por el saneamiento físico y legal del terreno donde se encuentra el área degradada por residuos, en la etapa de presentación del Plan de Recuperación ante la autoridad competente, para su evaluación, y de ser el caso, su aprobación, es que se verificará la situación legal y física del terreno donde se encuentra el área degradada. Es por ello que, en caso de que el titular cuente con el Plan de Recuperación aprobado, se puede verificar en el mismo instrumento la situación físico legal del terreno donde se encuentra el área degradada por residuos o, en su defecto, es la Autoridad Competente la encargada de evaluar el Plan de Recuperación, y quien verificará dicha situación.
21. Además, tal como se señaló en los párrafos precedentes, sobre el requerimiento de la propiedad sobre el terreno en el que se asienta el Botadero Municipal, formulada por la Autoridad Supervisora no se indicó el tipo de documentación que debía presentar para acreditar la propiedad de dicho bien inmueble, siendo que, en el caso de la propiedad, por ejemplo, la partida registral, el certificado positivo de propiedad inmueble, entre otros.
22. Asimismo, si se requería la inscripción o partida registral del documento en el cual se acredite la propiedad del bien debe mencionarse que, el Decreto Legislativo N° 1246, a través del cual se aprobaron una serie de medidas como parte del proceso de simplificación administrativa del Estado, se dispuso que las entidades de la administración pública no pueden exigir a los administrado información que ellas puedan obtener directamente mediante la **interoperabilidad**, tales como la identificación y estado civil, antecedentes penales, judiciales o policiales, grados y títulos, vigencia de poderes y designación de representantes legales, así como **titularidad o dominio sobre bienes registrados**. Por tanto, el requerimiento de la Autoridad Supervisora era información que puede obtenerse a través de la interoperabilidad.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

23. Bajo este contexto, la información solicitada por parte de la OD Piura, en lo que respecta a los *"Documentos que acrediten la propiedad del terreno donde se ubica el Botadero S/N que administra la Municipalidad Distrital de La Unión"* no fue clara ni precisa sobre el tipo de documentos para la acreditación, siendo que, sobre la situación físico legal del terreno donde se encuentra el referido botadero es verificado por la Autoridad Competente en la evaluación del Plan de Recuperación, así como, en el caso de requerir las partidas registrales de la propiedad, califica como información prohibida de solicitar, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246.
24. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el numeral anterior, esta Subdirección considera que no resulta pertinente pronunciarse por los descargos presentados por el administrado bajo Registro N° 2023-E01-466865.
25. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, la presente Autoridad Decisora considera pertinente **declarar el archivo del presente PAS.**

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

26. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
27. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹	MC
1	El administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
R	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

28. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN - PIURA**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00168-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN - PIURA**, la versión digital de la presente Resolución y sus anexos a su casilla electrónica, conforme al Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁰.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/raf

¹⁰

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*
- 4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08064169"



08064169